

24096 *ORDEN de 24 de septiembre de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos de seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.-La prima comercial incrementada con los recargos a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de septiembre de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de ajo contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y en calidad que sufran las producciones de ajo seco o tierno en cada parcela por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 y acaecidos en el período de garantía.

A los efectos del seguro se entiende por:

Producto asegurado:

Ajo seco: Planta entera, con bulbo desarrollado (cabeza) y hojas secas.

Ajo tierno: Planta entera, con bulbo en formación y de hojas exteriores en desarrollo.

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detección irreversible del desarrollo de la planta y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, desgarros o heridas.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el bulbo u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el bulbo u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando la producción objeto del seguro es arrancada del suelo y a superado el proceso de «oreo» o «secado» con un límite máximo de siete días, a contar desde el momento en que es arrancada.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de ajo que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de ajo para consumo en seco o tierno cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando, por tanto, excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*-Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Período de garantía.*-Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia, y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial y, en todo caso, con la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el periodo de garantía en cada parcela no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera; el asegurado está obligado a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de ajo situadas en distintas provincias, incluidas en el citado ámbito, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

- Asegurar toda la producción de ajo que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.
- Reflejar en la declaración de seguro la fecha de la siembra.
- Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.
- Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.
- Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración dicha fecha variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.
- Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declara-

ción de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

El asegurado, para fijar dicho rendimiento, deberá considerar que asegura plantas enteras de ajo seco y ajo tierno.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por todo tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos, el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto la pertinente solicitud de reducción conteniendo, como mínimo, la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto, por tanto, el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras testigos inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado de cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro se considere como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción esperada en dicha parcela.

A estos efectos, si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza los daños causados para cada uno de ellos serán acumulables.

Decimosesta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A. Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados; así como su cuantificación cuando proceda, según establece la norma general de peritación.

B. Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si acumulados superan el 10 por 100 de la producción real esperada, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.
3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.
4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

5. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acacamiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Asimismo, la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará clase única todas las variedades de ajo. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra directa.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra. Los dientes utilizados en la plantación deberán reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración del seguro se mantendrá en vigor, mientras que en la sustitución el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Túneles de plástico.

Mallas de protección antigranizo.

Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima tercera. *Norma de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

CUADRO 1

AJO

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Albacete	Pedrisco	31-7-1991	7
Alicante	Pedrisco	30-6-1991	8
Badajoz	Helada y pedrisco	30-6-1991	7
Baleares	Helada, pedrisco y viento	31-7-1991	5
Barcelona	Pedrisco	31-7-1991	7
Burgos	Helada y pedrisco	31-7-1991	8
Cádiz	Helada y pedrisco	31-5-1991	7

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Ciudad Real	Pedrisco	31-7-1991	7
Córdoba	Pedrisco	31-7-1991	8
Cuenca	Pedrisco	31-7-1991	6
Granada	Pedrisco	31-7-1991	8
Jaén	Pedrisco	31-7-1991	7
León	Helada y pedrisco	31-7-1991	8
Lérida	Pedrisco	31-8-1991	6
Madrid	Helada y pedrisco	31-7-1991	7
Navarra	Pedrisco	31-7-1991	7
Orense	Pedrisco	31-7-1991	7
Palencia	Helada y pedrisco	31-8-1991	8
Salamanca	Helada y pedrisco	30-6-1991	8
Segovia	Pedrisco	31-7-1991	7
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	31-5-1991	6
Teruel	Helada y pedrisco	15-9-1991	8
Toledo	Pedrisco	31-7-1991	7
Valencia	Pedrisco	31-7-1991	7
Valladolid	Pedrisco	30-6-1991	7
Zamora	Helada y pedrisco	31-7-1991	8
Zaragoza	Helada	15-7-1991	7

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Ajo

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Plan 1990

Ambito territorial	P ^m Comb
02 ALBACETE	
1 MANCHA	
TODOS LOS TERMINOS	2,77
2 MANCHUELA	
TODOS LOS TERMINOS	2,77
3 SIERRA ALCARAZ	
TODOS LOS TERMINOS	1,64
4 CENTRO	
TODOS LOS TERMINOS	1,64
5 ALMANSA	
TODOS LOS TERMINOS	2,77
6 SIERRA SEGURA	
TODOS LOS TERMINOS	1,64
7 HELLIN	
TODOS LOS TERMINOS	1,64
03 ALICANTE	
1 VINALOPO	
TODOS LOS TERMINOS	0,59
2 MONTAÑA	
TODOS LOS TERMINOS	0,59
3 MARQUESADO	
TODOS LOS TERMINOS	0,59
4 CENTRAL	
TODOS LOS TERMINOS	0,59
5 MERIDIONAL	
TODOS LOS TERMINOS	0,59
04 BADAJOZ	
1 ALBURQUERQUE	
TODOS LOS TERMINOS	4,80
2 MERIDA	
TODOS LOS TERMINOS	6,25
3 DON BENITO	
TODOS LOS TERMINOS	5,98

Ambito territorial	P ^m Comb
4 PUEBLA ALCOCER	
TODOS LOS TERMINOS	6,75
5 HERRERA DUQUE	
TODOS LOS TERMINOS	7,21
6 BADAJOZ	
TODOS LOS TERMINOS	6,17
7 ALMENDRALEJO	
TODOS LOS TERMINOS	7,52
8 CASTUERA	
TODOS LOS TERMINOS	10,23
9 OLIVENZA	
TODOS LOS TERMINOS	4,64
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS	
TODOS LOS TERMINOS	8,09
11 LLERENA	
TODOS LOS TERMINOS	12,70
12 AZUAGA	
TODOS LOS TERMINOS	10,84
07 BALEARES	
1 IBIZA	
TODOS LOS TERMINOS	1,39
2 MALLORCA	
TODOS LOS TERMINOS	1,39
3 MENORCA	
TODOS LOS TERMINOS	1,39
08 BARCELONA	
1 BERGADA	
TODOS LOS TERMINOS	1,69
2 BAGES	
TODOS LOS TERMINOS	2,23
3 OSONA	
TODOS LOS TERMINOS	2,23
4 MOYANES	
TODOS LOS TERMINOS	1,69
5 PENEDES	
TODOS LOS TERMINOS	1,69
6 ANOIA	
TODOS LOS TERMINOS	1,69
7 MARESME	
TODOS LOS TERMINOS	1,69
8 VALLES ORIENTAL	
TODOS LOS TERMINOS	1,69
9 VALLES OCCIDENTAL	
TODOS LOS TERMINOS	1,69
10 BAJO LLOBREGAT	
TODOS LOS TERMINOS	1,69
09 BURGOS	
1 MERINOADES	
TODOS LOS TERMINOS	32,59
2 BUREBA-EBRO	
TODOS LOS TERMINOS	28,74
3 DEMANDA	
TODOS LOS TERMINOS	34,63
4 LA RIBERA	
TODOS LOS TERMINOS	35,39
5 ARLANZA	
TODOS LOS TERMINOS	33,64
6 PISUERGA	
TODOS LOS TERMINOS	34,01
7 PARAMOS	
TODOS LOS TERMINOS	36,12
8 ARLANZON	
TODOS LOS TERMINOS	33,64
11 CADIZ	
1 CAMPIÑA DE CADIZ	
TODOS LOS TERMINOS	3,67
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ	
TODOS LOS TERMINOS	2,65

Ambito territorial	P ^o Comb	Ambito territorial	P ^o Comb
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	7,88	10 VALLE DE LECRIN TODOS LOS TERMINOS	1,19
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	3,00	23 JAEN	
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	2,39	1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	1,09
13 CIUDAD REAL		2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	1,09
1 MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS	2,28	3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	1,09
2 CAMPO DE CALATRAVA TODOS LOS TERMINOS	2,28	4 CAMPIÑA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,09
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	0,64	5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	1,09
4 MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS	0,68	6 CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,09
5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS	0,68	7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	1,09
6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS	0,68	8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	1,09
14 CORDOBA		9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	1,09
1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS	1,87	24 LEON	
2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	0,59	1 BIERZO TODOS LOS TERMINOS	25,68
3 CAMPIÑA BAJA TODOS LOS TERMINOS	0,59	2 LA MONTAÑA DE LUNA TODOS LOS TERMINOS	33,45
4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	0,59	3 LA MONTAÑA DE RIAÑO TODOS LOS TERMINOS	34,21
5 CAMPIÑA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,59	4 LA CABRERA TODOS LOS TERMINOS	34,66
6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	0,59	5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS	29,53
16 CUENCA		6 TIERRAS DE LEON TODOS LOS TERMINOS	30,80
1 ALCARRIA TODOS LOS TERMINOS	0,77	7 LA BAÑEZA TODOS LOS TERMINOS	29,32
2 SERRANIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,77	8 EL PARAMO TODOS LOS TERMINOS	29,82
3 SERRANIA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	0,77	9 ESLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	31,80
4 SERRANIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	0,77	10 SAHAGUN TODOS LOS TERMINOS	34,34
5 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	1,26	25 LERIDA	
6 MANCHA BAJA TODOS LOS TERMINOS	1,26	1 VALLE DE ARAN TODOS LOS TERMINOS	3,38
7 MANCHA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,77	2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	3,38
18 GRANADA		3 ALTO URGEL TODOS LOS TERMINOS	3,38
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	1,19	4 CONCA TODOS LOS TERMINOS	3,38
2 GUADIX TODOS LOS TERMINOS	1,19	5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS	1,82
3 BAZA TODOS LOS TERMINOS	1,19	6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	1,82
4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS	1,45	7 URGEL TODOS LOS TERMINOS	1,09
5 IZNALLOZ TODOS LOS TERMINOS	1,19	8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	1,82
6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	1,19	9 SEGRIA TODOS LOS TERMINOS	1,09
7 ALHAMA TODOS LOS TERMINOS	1,19	10 GARRIGAS TODOS LOS TERMINOS	1,09
8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	1,19	28 MADRID	
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	1,19	1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	20,97
		2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	22,61

Ambito territorial	P ^o Comb	Ambito territorial	P ^o Comb
3 AREA METROPOLITANA DE MAD		43 TARRAGONA	
TODOS LOS TERMINOS	17,98	1 TERRA-ALTA	
4 CAMPINA		TODOS LOS TERMINOS	12,17
TODOS LOS TERMINOS	19,46	2 RIBERA DE EBRO	
5 SUR OCCIDENTAL		TODOS LOS TERMINOS	9,55
TODOS LOS TERMINOS	17,76	3 BAJO EBRO	
6 VEGAS		TODOS LOS TERMINOS	5,41
TODOS LOS TERMINOS	21,18	4 PRIORATO-PRADES	
31 NAVARRA		TODOS LOS TERMINOS	9,52
1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA		5 CONCA DE BARBERA	
TODOS LOS TERMINOS	1,74	TODOS LOS TERMINOS	9,33
2 ALPINA		6 SEGARRA	
TODOS LOS TERMINOS	1,74	TODOS LOS TERMINOS	8,51
3 TIERRA ESTELLA		7 CAMPO DE TARRAGONA	
TODOS LOS TERMINOS	1,74	TODOS LOS TERMINOS	6,26
4 MEDIA		8 BAJO PENEDES	
TODOS LOS TERMINOS	1,74	TODOS LOS TERMINOS	4,82
5 LA RIBERA		44 TERUEL	
TODOS LOS TERMINOS	1,74	1 CUENCA DEL JILOCA	
32 ORENSE		TODOS LOS TERMINOS	27,79
1 ORENSE		2 SERRANIA DE MONTALBAN	
TODOS LOS TERMINOS	0,42	TODOS LOS TERMINOS	27,00
2 EL BARCO DE VALDEORRAS		3 BAJO ARAGON	
TODOS LOS TERMINOS	0,42	TODOS LOS TERMINOS	16,95
3 VERIN		4 SERRANIA DE ALBARRACIN	
TODOS LOS TERMINOS	0,42	TODOS LOS TERMINOS	27,20
34 PALENCIA		5 HOYA DE TERUEL	
1 EL CERRATO		TODOS LOS TERMINOS	23,98
TODOS LOS TERMINOS	27,34	6 MAESTRAZGO	
2 CAMPOS		TODOS LOS TERMINOS	25,27
TODOS LOS TERMINOS	25,86	45 TOLEDO	
3 SALDAÑA-VALDAVIA		1 TALAVERA	
TODOS LOS TERMINOS	30,59	TODOS LOS TERMINOS	0,42
4 BOEDO-OJEDA		2 TORRIJOS	
TODOS LOS TERMINOS	32,06	TODOS LOS TERMINOS	0,42
5 GUARDO		3 SAGRA-TOLEDO	
TODOS LOS TERMINOS	34,31	TODOS LOS TERMINOS	0,42
6 CERVERA		4 LA JARA	
TODOS LOS TERMINOS	34,53	TODOS LOS TERMINOS	0,42
7 AGUILAR		5 MONTES DE NAVAHERMOSA	
TODOS LOS TERMINOS	34,64	TODOS LOS TERMINOS	0,42
37 SALAMANCA		6 MONTES DE LOS YEBENES	
1 VITIGUDINO		TODOS LOS TERMINOS	0,42
TODOS LOS TERMINOS	23,81	7 LA MANCHA	
2 LEDESMA		TODOS LOS TERMINOS	0,42
TODOS LOS TERMINOS	24,66	46 VALENCIA	
3 SALAMANCA		1 RINCON DE ADEMUZ	
TODOS LOS TERMINOS	27,44	TODOS LOS TERMINOS	0,59
4 PEÑARADA DE BRACAMONTE		2 ALTO TURIA	
TODOS LOS TERMINOS	30,50	TODOS LOS TERMINOS	0,59
5 FUENTE DE SAN ESTEBAN		3 CAMPOS DE LIRIA	
TODOS LOS TERMINOS	23,98	TODOS LOS TERMINOS	0,59
6 ALBA DE TORMES		4 REQUENA-UTIEL	
TODOS LOS TERMINOS	27,48	TODOS LOS TERMINOS	0,59
7 CIUDAD RODRIGO		5 HOYA DE BUÑOL	
TODOS LOS TERMINOS	20,77	TODOS LOS TERMINOS	0,59
8 LA SIERRA		6 SAGUNTO	
TODOS LOS TERMINOS	18,84	TODOS LOS TERMINOS	0,59
40 SEGOVIA		7 HUERTA DE VALENCIA	
1 CUELLAR		TODOS LOS TERMINOS	0,59
TODOS LOS TERMINOS	1,69	8 RIBERAS DEL JUCAR	
2 SEPULVEDA		TODOS LOS TERMINOS	0,59
TODOS LOS TERMINOS	1,02	9 GANDIA	
3 SEGOVIA		TODOS LOS TERMINOS	0,59
TODOS LOS TERMINOS	1,02	10 VALLE DE AYORA	
		TODOS LOS TERMINOS	0,59
		11 ENGUERA Y LA CANAL	
		TODOS LOS TERMINOS	0,59
		12 LA COSTERA DE JATIVA	
		TODOS LOS TERMINOS	0,59
		13 VALLES DE ALBAIDA	
		TODOS LOS TERMINOS	0,59

Ambito territorial	P ^m Comb.
47 VALLADOLID	
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	1,52
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	2,70
3 SUR TODOS LOS TERMINOS	2,70
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	2,70
49 ZAMORA	
1 SANABRIA TODOS LOS TERMINOS	35,17
2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS	33,27
3 ALISTE TODOS LOS TERMINOS	29,98
4 CAMPOS-PAN TODOS LOS TERMINOS	32,58
5 SAYAGO TODOS LOS TERMINOS	21,44
6 DUERO BAJO TODOS LOS TERMINOS	25,53
50 ZARAGOZA	
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	21,59
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	18,78
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	23,49
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	20,93
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	16,13
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	26,30
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	15,37

24097 RESOLUCION de 29 de agosto de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/2660/1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Juan José Padilla Perán, en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala, por plazo de veinte días.

Madrid, 29 de agosto de 1990.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

24098 RESOLUCION de 29 de agosto de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/3920/1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Manuel Riesgo Faro, en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas; por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida,

que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala, por plazo de diez días.

Madrid, 29 de agosto de 1990.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

24099 RESOLUCION de 6 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Seguros, por la que se autoriza la sustitución de la Entidad Gestora de GES 88, Fondo de Pensiones Asociado.

Por Resolución de 23 de diciembre de 1988 se procedió a la inscripción en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, de GES 88, Fondo de Pensiones (FOO29), concurriendo GES «Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima (GCO41)» como Gestora y Confederación Española de Cajas de Ahorros (D-0015) como Depositaria.

La Comisión de Control del expresado Fondo de Pensiones en sesión de 9 de julio de 1990, acordó designar como nueva Entidad Gestora a «Gesorte de Pensiones, Sociedad Anónima», Entidad Gestora de Fondos de Pensiones (GO142).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación sobre Planes y Fondos de Pensiones y conforme al artículo 8.º de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de noviembre) esta Dirección General acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 6 de septiembre de 1990.-El Director general, Guillermo Kessler Sáiz.

24100 RESOLUCION de 10 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Planes y Fondos de Pensiones a Hartmann M. A. G., Fondo de Pensiones.

Por Resolución de fecha 14 de junio de 1990 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de Hartmann M. A. G., Fondo de Pensiones, promovido por «Maquinaria Artes Gráficas Hartmann, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Bansabadell Gestio, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima», como gestora y «Banco de Sabadell, Sociedad Anónima», como depositario, se constituyó en fecha 20 de junio de 1990 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Barcelona.

La Entidad promotora, antes indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º, 1, de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10);

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan,

Esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de Hartmann M.A.G., Fondo de Pensiones en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1, a), del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 10 de septiembre de 1990.-El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

24101 RESOLUCION de 11 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a Multifondo 2000, Fondo de Pensiones.

Por Resolución de fecha 16 de febrero de 1990 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de Multifondo 2000, Fondo de Pensiones, promovido por el «Banco de Sabadell, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto en el artículo 11, 3, de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo Bansabadell Gestio, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, como gestora, y el «Banco de Sabadell, Sociedad Anónima», como depositario, se constituyó en fecha 26 de junio de 1990 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Barcelona.

La Entidad promotora antes indicada ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º, 1, de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan,